



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-313/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1236/PEF/250/2023

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, LA COALICIÓN FRENTE AMPLIO POR MÉXICO, LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SUS DIRIGENTES ESTATALES EN NUEVO LEÓN, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y LA VULNERACIÓN A LAS NORMAS GENERALES DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ACTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1236/PEF/250/2023**

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.** El partido político Movimiento Ciudadano presentó escrito de queja, mediante el cual denunció:

- **Los presuntos actos anticipados de campaña y la contravención a las reglas generales de propaganda electoral en actos de precampaña y campaña, atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su carácter de precandidata, a la Coalición Frente Amplio Por México; a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y a sus dirigentes estatales en el estado de Nuevo León y quienes resulten responsables, derivado de:**
- La realización de una activación en los municipios de San Nicolás, Escobedo y Apodaca en la que se hizo entrega de propaganda electoral a la ciudadanía en general, lo cual fue replicado por el periódico digital “El Norte” y en diversas publicaciones realizadas en la cuenta de Instagram de la Dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática en dicho estado, en las que, a decir del quejoso aparecen los tres dirigentes partidistas denunciados y simpatizantes de dichos institutos políticos.
- La utilización y entrega por parte de los referidos dirigentes partidistas y simpatizantes de productos utilitarios, con una figura en forma de corazón y con una X, lo que a decir del quejoso, se trata de una estrategia de promoción



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-313/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1236/PEF/250/2023

e incitación al voto a través de una comunicación persuasiva que manifiesta de manera directa y evidente un “vota por Xóchitl”.

- La **omisión de identificar en la propaganda electoral**, difundida en redes sociales, así como la plasmada en los artículos utilitarios entregados, la leyenda *"Dirigido a simpatizantes y militantes de la Coalición Frente por México"*.

Por lo anterior, solicita, como medidas cautelares inhibitorias, se ordene a los denunciados:

- *Se abstengan de entregar productos utilitarios; y, emplear, difundir y elaborar cualquier tipo de propaganda político-electoral y/o publicaciones que contengan o estén relacionadas con el uso indebido de una estrategia de comunicación, eslogan de aspirante y precampaña, marca o símbolo X, así como la difusión de señas con los dedos en forma de "V =(seña)" y "X =(seña)".*
- *Se abstengan de realizar ese tipo de actividades y propaganda; así como prescindir del uso de la marca donde se visibilice el símbolo X, toda vez que de manera clara e ilícita incurre en un llamamiento al voto de la ciudadanía, lo cual violenta los principios y lineamientos que rigen el proceso electoral, por lo ya expuesto en el cuerpo de este escrito.*
- *Se abstengan de elaborar y difundir propaganda en redes sociales, que están promocionando, contengan o estén relacionadas con el uso indebido de una estrategia de comunicación, eslogan de aspirante y precampaña, marca o símbolo X, así como la difusión de señas con los dedos en forma de "V=(seña)" y "X=(seña)".*
- *Se retiren las publicaciones realizadas por los Denunciados en sus redes sociales oficiales, donde, se haya dado difusión al evento referido.*

*Se solicita esta medida considerando la resolución emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-REP-3/2021, en el que la autoridad menciona que esta medida impide la práctica, continuación o repetición del ilícito, toda vez que la tutela inhibitoria obedece a la intención de evitar de que un acto ilícito sea concretado a futuro mediante la implementación de medidas de anticipación.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-313/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1236/PEF/250/2023

## II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Mediante proveído de seis de diciembre del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1236/PEF/250/2023**.

En dicho proveído, se determinó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar.

En ese sentido, a fin de integrar correctamente el expediente referido, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Oficialía Electoral	Sistema de Archivo Institucional (SAI)	INE/DS/OE/CIRC/493/2023
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	INE-UT/14605/2023	Sin respuesta
Presidente estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León	INE/JLE/NL/15541/2023	Correo electrónico 10/11/2023
Presidente estatal del Partido de la Revolución Democrática en Nuevo León	INE/JLE/NL/1554/2023	Sin respuesta [Se ordenó reponer la notificación]
Presidente estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León	INE-UT/14616/2023	Correo electrónico 12/12/2023

En dicho proveído se determinó también que no se actualizaban los supuestos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-3/2021, para que el Consejo General de este Instituto conociera de la tutela inhibitoria solicitada por el denunciado, por lo que la misma sería conocida en vía de tutela preventiva por esta Comisión de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, pues se consideró que si bien, la Sala Superior determinó que el Consejo General de este Instituto, tenía competencia para conocer de las medidas cautelares tratándose de criterios novedosos, de importancia y trascendencia, en el caso, de las conductas denunciadas no se advierte que se trate de un criterio novedoso, importante o trascendente, ya que existen diversos criterios y directrices



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-313/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1236/PEF/250/2023

relacionados con actos anticipados de campaña y vulneración a las normas de propaganda política.

Finalmente, y toda vez que se acordó realizar diligencias de investigación preliminar, se reservó acordar lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada, hasta en tanto se concluyera con las mismas.

**III. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.** Mediante proveído de trece de diciembre del año en curso, se determinó realizar los siguientes requerimientos de información:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	INE-UT/14605/2023	Sin respuesta
Presidente estatal del Partido de la Revolución Democrática en Nuevo León	INE/JLE/NL/15876/2023	Sin respuesta

**IV. DESECHAMIENTO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** En su oportunidad, se determinó desechar la denuncia respecto a la utilización en propaganda con una figura en forma de corazón y con una X, lo que a decir del quejoso, se trata de una estrategia de promoción e incitación al voto a través de una comunicación persuasiva que manifiesta de manera directa y evidente un “vota por Xóchitl”.

Así como por la omisión de identificar en la propaganda electoral plasmada en los artículos utilitarios entregados; lo anterior, en virtud de que, de las pruebas aportadas por la parte quejosa y las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, no se advirtió indicio alguno, aunque sea, de manera indiciaria, que acreditaran la entrega de dichos artículos.

Por tanto, se determinó admitir a trámite la denuncia, únicamente respecto de los hechos denunciados relativos a:

- La realización de una activación en los municipios de San Nicolás, Escobedo y Apodaca en la que se hizo entrega de propaganda electoral a la ciudadanía en general, lo cual fue replicado por el periódico digital “El Norte” y en diversas publicaciones realizadas en la cuenta de Instagram de la Dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática en dicho estado, en las que, a decir del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-313/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1236/PEF/250/2023

quejoso aparecen los tres dirigentes partidistas denunciados y simpatizantes de dichos institutos políticos.

- La omisión de identificar en la propaganda electoral, difundida en redes sociales, la leyenda "*Dirigido a simpatizantes y militantes de la Coalición Frente por México*".

Aunado a lo anterior, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación, y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, esencialmente, en la posible realización de actos anticipados de campaña y la contravención a las reglas generales de propaganda electoral en actos de precampaña y campaña en relación con el proceso electoral federal para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.** Movimiento Ciudadano denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña y la contravención a las reglas generales de propaganda electoral en actos de precampaña y campaña, atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su carácter de precandidata, a la Coalición Frente Amplio Por México; a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y a sus dirigentes estatales en el estado de Nuevo León y quienes resulten responsables, derivado de la realización de una activación en los municipios de San



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-313/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1236/PEF/250/2023

Nicolás, Escobedo y Apodaca en la que se hizo entrega de propaganda electoral a la ciudadanía en general, lo cual fue replicado por el periódico digital "El Norte" y en diversas publicaciones realizadas en la cuenta de Instagram de la Dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática en dicho estado, en las que, a decir del quejoso aparecen los tres dirigentes partidistas denunciados y simpatizantes de dichos institutos políticos.

Así como la omisión de identificar en la propaganda electoral, difundida en redes sociales, la leyenda "*Dirigido a simpatizantes y militantes de la Coalición Frente por México*".

## MEDIOS DE PRUEBA

### Pruebas ofrecidas por Movimiento Ciudadano.

**1. Técnica.** Consistente en las fotografías que se adjuntan en el apartado de HECHOS, con las que se pretende acreditar la existencia de la nota periodística digital, así como del evento de activación y de la propaganda electoral realizada.

**2. Técnica.** Consistente en las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.elnorte.com/realizan-activacion-en-nuevo-leon-en-apoyo-a-xochitl/ar2713823>

[https://www.instagram.com/p/Cz5VxDqs-dX/?img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/Cz5VxDqs-dX/?img_index=1)

[https://www.instagram.com/p/Cz5VxDqs-dX/?img\\_index=2](https://www.instagram.com/p/Cz5VxDqs-dX/?img_index=2)

[https://www.instagram.com/p/Cz5VxDqs-dX/?img\\_index=3](https://www.instagram.com/p/Cz5VxDqs-dX/?img_index=3)

[https://www.instagram.com/p/Cz5VxDqs-dX/?img\\_index=4](https://www.instagram.com/p/Cz5VxDqs-dX/?img_index=4)

[https://www.instagram.com/p/Cz5VxDqs-dX/?img\\_index=5](https://www.instagram.com/p/Cz5VxDqs-dX/?img_index=5)

[https://www.instagram.com/p/Cz5VxDqs-dX/?img\\_index=6](https://www.instagram.com/p/Cz5VxDqs-dX/?img_index=6)

**3. Documental pública.** Que deberá de realizar la persona facultada para acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas.

**4. Presuncional legal y humana.**

**5. Instrumental de actuaciones.**

**Pruebas recabadas por la autoridad instructora**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-313/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1236/PEF/250/2023

**1. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada instrumentada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante la cual se certificaron las URL aportadas por el quejoso en su escrito inicial de denuncia.

**2. Documental privada.** Consistente en escrito signado por Hernán Salinas Wolberg, Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Nuevo León, mediante el cual informó que:

- ❖ No se realizó un evento con dicha denominación.
- ❖ Acudió a fin de estar en contacto con la ciudadanía.
- ❖ No se entregaron utilitarios, gorras ni playeras, ni se adquirieron folletos para ello, solamente se mostraba contenido partidista.
- ❖ Se informó a las personas interesadas sin que se entregara elemento mayor alguno, ni se tomara registro de esos.
- ❖ No se tomaron nombres.
- ❖ En el marco del proceso electoral se realizarán los eventos que se estimen pertinentes.
- ❖ Es falso lo que refiere el quejoso en cuanto a la entrega de material.

**3. Documental pública.** Consistente en escrito signado por el Diputado Federal José Luis Garza Ochoa, representante del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, mediante el cual informó, lo siguiente:

- ❖ Refiere que el 20 de noviembre de 2023, acudió a un acto en la vía pública en el cruce de las avenidas Raúl Salinas Lozano y Alcatraces en Escobedo, Nuevo León.
- ❖ Acudió en pleno ejercicio de sus derechos como militante del Partido Revolucionario Institucional.
- ❖ No se entregaron utilitarios, no se utilizaron recursos públicos ni privados y tampoco se adquirió propaganda.
- ❖ No se tiene programado realizar un evento de similar naturaleza.

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende la siguiente información relevante:

1. Las publicaciones denunciadas fueron realizadas en el perfil de Instagram [sylviaelizondo777](#).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-313/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1236/PEF/250/2023

2. Los Presidentes estatales de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional refieren no haber entregado utilitarios y que no se adquirieron folletos.

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-313/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1236/PEF/250/2023

**elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-313/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1236/PEF/250/2023

sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>1</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

##### **1. Marco normativo.**

##### **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Artículo 41.-**

...  
IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-313/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1236/PEF/250/2023

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

...

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 3.**

*Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

**Actos Anticipados de Campaña:** *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

...

#### **Artículo 242.**

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

...

#### **Artículo 445.**

*Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-313/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1236/PEF/250/2023

**proceso electoral;** cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de las y los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una o un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:<sup>2</sup>

*Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*

*Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*

*Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL**

---

<sup>2</sup> SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-313/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1236/PEF/250/2023

**ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior ha señalado que se debe verificar si los actos o expresiones **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.

Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:

- a) Tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.
- b) Lugar o recinto donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
- c) Modalidades de difusión de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-313/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1236/PEF/250/2023

Tales consideraciones derivan de la Jurisprudencia **2/2023**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

Es importante identificar que el número de personas receptoras del mensaje exige un ejercicio aproximativo y no cantidades exactas, aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo se está en posibilidad de sancionar efectivamente se difundieron llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

Conforme a lo antes expresado, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Los actos de precampaña se definen como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato/a a un cargo de elección popular.**
- Propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas.**
- El mensaje en las precampañas debe estar dirigido exclusivamente a las y los militantes o simpatizantes del instituto político y no debe haber **llamamientos al voto.**
- Para poder acreditar un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: personal, temporal y subjetivo.
- El elemento subjetivo tiene el propósito fundamental de **presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a una o un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-313/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1236/PEF/250/2023

- Los actos de precampaña y/campaña, en principio se actualizan, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura y que, además, **tenga trascendencia en la ciudadanía.**

### **PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA**

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 de la LGIPE se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos/as a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

El párrafo 3 del citado precepto legal, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley estipulan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas; debiendo señalarse de manera expresa, por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-313/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1236/PEF/250/2023

medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata o precandidato de quien es promovido.

En atención a lo señalado, se desprende que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquella ciudadanía con derecho a participar en el mismo, a precandidatos/as y sus propuestas políticas. De ahí que, en dicha contienda interna, las y los precandidatos/as difundan a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante el periodo de precampaña, el propósito de sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.

## 2. Análisis del caso concreto.

Como se precisó previamente, el quejoso solicita como medidas cautelares, lo siguiente:

- *Se retiren las publicaciones realizadas por los Denunciados en sus redes sociales oficiales, donde, se haya dado difusión al evento referido.*

Las publicaciones denunciadas por el quejoso son del tenor siguiente:

<b>1.</b>	
<a href="https://www.instagram.com/p/Cz5VxDqs-dX/?img_index=1">https://www.instagram.com/p/Cz5VxDqs-dX/?img_index=1</a>	
	<p>Publicación realizada el <b>20 de noviembre de 2023</b> en la cuenta <b>sylviaelizondo777</b> en la red social <b>Instagram</b> la cual tiene el siguiente contenido:</p> <p><i>Lo que nos mueve e inspira es el amor a México y a Nuevo León, dejamos de lado nuestras diferencias para construir Gobiernos de Coalición. El día de hoy fue emocionante, arrancar con la pre Campaña de @xochitlgalvez y percibir el cariño de la gente no tiene precio #contodoelcorazón #PRDConXóchitl #PRD_NL</i></p>

<b>2.</b>	
<a href="https://www.instagram.com/p/Cz5VxDqs-dX/?img_index=2">https://www.instagram.com/p/Cz5VxDqs-dX/?img_index=2</a>	





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-313/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1236/PEF/250/2023

	<p>Publicación realizada el <b>20 de noviembre de 2023</b> en la cuenta <b>sylviaelizondo777</b> en la red social <b>Instagram</b> la cual tiene el siguiente contenido:</p> <p><i>Lo que nos mueve e inspira es el amor a México y a Nuevo León, dejamos de lado nuestras diferencias para construir Gobiernos de Coalición.</i></p> <p><i>El día de hoy fue emocionante, arrancar con la pre Campaña de <a href="#">@xochitlgalvez</a> y percibir el cariño de la gente no tiene precio</i></p> <p><a href="#">#contodoelcorazón</a> <a href="#">#PRDConXóchitl</a> <a href="#">#PRD_NL</a></p>
---	---

<p><b>3.</b> <a href="https://www.instagram.com/p/Cz5VxDqs-dX/?img_index=3">https://www.instagram.com/p/Cz5VxDqs-dX/?img_index=3</a></p>	
	<p>Publicación realizada el <b>20 de noviembre de 2023</b> en la cuenta <b>sylviaelizondo777</b> en la red social <b>Instagram</b> la cual tiene el siguiente contenido:</p> <p><i>Lo que nos mueve e inspira es el amor a México y a Nuevo León, dejamos de lado nuestras diferencias para construir Gobiernos de Coalición.</i></p> <p><i>El día de hoy fue emocionante, arrancar con la pre Campaña de <a href="#">@xochitlgalvez</a> y percibir el cariño de la gente no tiene precio</i></p> <p><a href="#">#contodoelcorazón</a> <a href="#">#PRDConXóchitl</a> <a href="#">#PRD_NL</a></p>

<p><b>4.</b> <a href="https://www.instagram.com/p/Cz5VxDqs-dX/?img_index=4">https://www.instagram.com/p/Cz5VxDqs-dX/?img_index=4</a></p>	
	<p>Publicación realizada el <b>20 de noviembre de 2023</b> en la cuenta <b>sylviaelizondo777</b> en la red social <b>Instagram</b> la cual tiene el siguiente contenido:</p> <p><i>Lo que nos mueve e inspira es el amor a México y a Nuevo León, dejamos de lado nuestras diferencias para construir Gobiernos de Coalición.</i></p> <p><i>El día de hoy fue emocionante, arrancar con la pre Campaña de <a href="#">@xochitlgalvez</a> y percibir el cariño de la gente no tiene precio</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL


Acuerdo Núm. ACQyD-INE-313/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1236/PEF/250/2023

	<p>#contodoelcorazón #PRDConXóchitl #PRD_NL</p>
--	---

<p>5. <a href="https://www.instagram.com/p/Cz5VxDqs-dX/?img_index=5">https://www.instagram.com/p/Cz5VxDqs-dX/?img_index=5</a></p>	
	<p>Publicación realizada el <b>20 de noviembre de 2023</b> en la cuenta <b>sylviaelizondo777</b> en la red social <b>Instagram</b> la cual tiene el siguiente contenido:</p> <p><i>Lo que nos mueve e inspira es el amor a México y a Nuevo León, dejamos de lado nuestras diferencias para construir Gobiernos de Coalición.</i></p> <p><i>El día de hoy fue emocionante, arrancar con la pre Campaña de @xochitlgalvez y percibir el cariño de la gente no tiene precio</i></p> <p>#contodoelcorazón #PRDConXóchitl #PRD_NL</p>

<p>6. <a href="https://www.instagram.com/p/Cz5VxDqs-dX/?img_index=6">https://www.instagram.com/p/Cz5VxDqs-dX/?img_index=6</a></p>	
	<p>Publicación realizada el <b>20 de noviembre de 2023</b> en la cuenta <b>sylviaelizondo777</b> en la red social <b>Instagram</b> la cual tiene el siguiente contenido:</p> <p><i>Lo que nos mueve e inspira es el amor a México y a Nuevo León, dejamos de lado nuestras diferencias para construir Gobiernos de Coalición.</i></p> <p><i>El día de hoy fue emocionante, arrancar con la pre Campaña de @xochitlgalvez y percibir el cariño de la gente no tiene precio</i></p> <p>#contodoelcorazón #PRDConXóchitl #PRD_NL</p>

De lo anterior, se advierte que:

- ❖ Las publicaciones denunciadas fueron realizadas el **20 de noviembre de 2023** en la cuenta **sylviaelizondo777** en la red social **Instagram**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-313/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1236/PEF/250/2023

❖ Dichas publicaciones se encuentran acompañadas del siguiente mensaje:

*Lo que nos mueve e inspira es el amor a México y a Nuevo León, dejamos de lado nuestras diferencias para construir Gobiernos de Coalición.*

*El día de hoy fue emocionante, arrancar con la pre Campaña de @xochitlgalvez y percibir el cariño de la gente no tiene precio*

*#contodoelcorazón*

*#PRDConXóchitl*

*#PRD\_NL*

En concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias es **improcedente** la medida cautelar solicitada, por lo que hace al retiro de las anteriores publicaciones, con base en las siguientes razones y fundamentos:

### **Actos anticipados de campaña**

Respecto de la presunta realización de actos anticipados de campaña se considera que, de un análisis preliminar al contenido del material denunciado, no se advierte que contengan indicios de que se hiciera un llamado de forma expresa al voto, se posicionara a favor y en contra de opciones políticas, por lo que las manifestaciones referidas se consideran genéricas, por lo que, en principio, deben estar amparadas por la libertad de expresión.

En efecto, del análisis preliminar de las publicaciones denunciadas, se advierte que las mismas fueron realizadas en redes sociales y que dan cuenta de imágenes en las que aparecen diferentes personas, en lo que parece ser una vía pública, en las que el contenido de la publicación hace referencia al arranque de precampaña de Xóchitl Gálvez.

De lo anterior, se advierte que de dichas publicaciones no es posible advertir que el contenido de las mismas pudiera constituir actos anticipados de campaña.

En efecto, bajo la apariencia del buen derecho y del análisis preliminar al contenido denunciado, esta Comisión no advierte elementos de la entidad suficiente que puedan configurar actos anticipados de campaña, ya que no es posible advertir que las publicaciones objeto de análisis contengan elementos evidentes que las tornen ilegales y, por tanto, debe privilegiarse la libertad de expresión y de información al no verse, desde una perspectiva preliminar, en riesgo algún principio rector en el actual Proceso Electoral Federal, por lo que no se justifica su retiro de las redes sociales previamente identificadas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-313/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1236/PEF/250/2023

En efecto, al analizar los elementos concurrentes para la actualización del acto anticipado de campaña establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye lo siguiente:

**a. Elemento personal:** Sí se cumple. Lo anterior ya que las publicaciones analizadas, fueron realizadas en el perfil de Instagram de la Presidenta del Partido de la Revolución Democrática en Nuevo León.



**b. Elemento temporal:** Sí se cumple, pues actualmente ya inició la etapa de precampañas y las publicaciones referidas fueron realizadas el 20 de noviembre de 2023, esto durante las precampañas electorales en el marco del proceso electoral federal en curso.

**c. Elemento subjetivo:** No se cumple. Ya que de la lectura preliminar de las publicaciones que se analizan, no se advierten elementos o manifestaciones mediante las cuales se llame expresamente al voto, ya sean en sentido positivo o en sentido negativo. Ni se presenta de manera clara e inequívoca alguna plataforma electoral, programas de gobierno o propuestas de campaña relacionadas con un proceso electoral.

En efecto, de una apreciación preliminar del contenido de las publicaciones denunciadas, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que no contienen elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, ni un riesgo de lesión grave a un principio constitucional, o el posible daño irreparable a un derecho humano.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-313/2023**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1236/PEF/250/2023**

Contrario a ello, se estima, en esta sede cautelar que se trata de un ejercicio del derecho a la libertad de expresión, pues, en todo caso, la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, será determinada al resolverse el fondo del asunto.

En este sentido, es claro que la difusión de las publicaciones objeto de estudio, en el referido perfil de Instagram desde una perspectiva preliminar, no actualiza un riesgo grave o inminente a los principios rectores del proceso electoral, lo anterior es así, ya que de las publicaciones que se analizan no se advierte de manera clara o evidente una violación a la normativa electoral, aunado a que al ser difundidos en redes sociales se requiere un acto volitivo para su consulta, al ser un medio pasivo de comunicación.

Al respecto, es importante destacar que la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, propiciando la participación libre e informada de la ciudadanía en los ejercicios democráticos. Derivado de ello, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las y los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable evitar limitaciones injustificadas o desproporcionadas al derecho de la ciudadanía a expresarse a través de internet, criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

Finalmente, cabe señalar que las publicaciones aludidas se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, pues como se analizó, desde una perspectiva preliminar, no constituye actos anticipados de campaña, toda vez que, como se indicó por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REP-626/2023, para valorar la posible actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña en sede cautelar, es necesario que se revele la indubitable intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura, lo que como se indicó no se advierte en el caso, desde un estudio preliminar y cautelar.

Sin que pase desapercibido que, si bien es cierto el quejoso aduce que en el periódico digital “El Norte” se replicaron notas relacionadas con los hechos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-313/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1236/PEF/250/2023

denunciados, lo cierto es que se trata de publicaciones y notas informativas difundidas por medios de comunicación, por lo que se considera que las mismas forman parte del quehacer periodístico del referido medio de comunicación

De conformidad, con lo establecido por los artículos 6, párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, pues sólo mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas de manera efectiva.

#### **Vulneración a las normas de propaganda electoral en actos de precampaña**

Ahora bien, una vez que este órgano colegiado con relación a los presuntos actos anticipados de campaña, determinó, bajo la apariencia del buen derecho que las publicaciones denunciadas cuentan con cobertura legal al no actualizarse el elemento subjetivo de la infracción, se procede a realizar el análisis de las mismas a la luz de las reglas en materia de propaganda político-electoral para el periodo de precampaña, respecto de lo cual, el promovente solicitó el dictado de medidas cautelares, derivado de que en ellas, no se señala la leyenda "Dirigido a simpatizantes y militantes de la Coalición Frente por México".

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que deviene **improcedente**, el dictado de medidas cautelares, respecto de las publicaciones motivo de análisis, en atención a lo siguiente:

En principio, cabe señalar que el artículo 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

#### **Artículo 211.**

- 1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.*
- 2. Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.*
- 3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-313/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1236/PEF/250/2023

Por su parte, el artículo 227 de la referida Ley señala lo siguiente:

**Artículo 227.**

**1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.**

**2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.**

**3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**

**4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.**

**5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.**

Ahora bien, como se advierte de las publicaciones denunciadas, las cuales fueron descritas al inicio del presente apartado, en las mismas se advierte lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-313/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1236/PEF/250/2023



**sylviaelizando777**

Lo que nos mueve e inspira es el amor a México y a Nuevo León, dejamos de lado nuestras diferencias para construir Gobiernos de Coalición.

El día de hoy fue emocionante, arrancar con la pre Campaña de @xochitlgalvez y percibir el cariño de la gente no tiene precio

#contodoelcorazón

#PRDConXóchitl

#PRD\_NL

De lo anterior, se advierte que:

- ❖ Las publicaciones denunciadas fueron realizadas en el perfil de Instagram *sylviaelizando777* el cual, como se precisó previamente corresponde al perfil de la Presidenta del Partido de la Revolución Democrática en Nuevo León y no en algún perfil de Xóchitl Gálvez.
- ❖ En las publicaciones se hace referencia a que se trata del arranque de la precampaña de @xochitlgalvez

Ahora bien, como se precisó previamente, para ingresar a las publicaciones denunciadas debe mediar la voluntad de las personas a fin de acceder a su contenido específico, o bien, al perfil de la red social de interés para que muestre tales contenidos; pues como se dijo, se trata de publicaciones que no se encuentran de manera inmediata ni son de fácil acceso para la ciudadanía, más aún cuando se trata de publicaciones realizadas en fechas pasadas, las cuales requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet, **tenga interés en consultarlas**, de ahí que para ello, debe mediar un acto volitivo, con el objetivo de ubicarlas y hacerse sabedor de su contenido.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-313/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1236/PEF/250/2023

En ese sentido, de las mismas no se advierte una vulneración a la normativa electoral que permita el dictado de una medida cautelar como la solicitada, en ese sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias es **improcedente** la medida cautelar solicitada, por lo que hace al retiro de las anteriores publicaciones.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la **improcedencia** de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Es **improcedente** la medida cautelar solicitada relativa a la suspensión de la difusión de la propaganda denunciada, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO, numeral 2, inciso A del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Encargado de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-313/2023**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1236/PEF/250/2023**

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Quinta sesión extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**